



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE REVISIÓN:
RR-161/2024 y RR-197/2024
ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
BRISA DANIELA MATA FÉLIX
HUGO ABELARDO HERRERA
SÁMANO

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, nueve de julio dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 12, se verifican los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y la expedición de la constancia de mayoría, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto impugnado/
acto controvertido:**

Acuerdo del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se emite la declaratoria de Validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 12, se verifican los requisitos de Elegibilidad de las Candidaturas que obtuvieron la Mayoría de votos y entrega de la constancia de Mayoría

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

RR-161/2024 y RR-197/2024 ACUMULADOS

Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Casillas:	
B:	Básica
C:	Contigua
E:	Extraordinaria
S:	Especial
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Encarte:	Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
LEGIPE/Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos de cómputo:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de la sesión de cómputo distrital en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario concurrente 2023-2024 en Baja California
Morena/tercero interesado:	Partido Político MORENA
Recurrentes/inconformes:	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar las Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3 Acto impugnado³. El siete de junio, el Consejo Distrital emitió el Acuerdo relativo al Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones del Distrito Electoral Local 12 de Tijuana, Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría, en el que se advierten los resultados siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES EN EL DISTRITO 12		
PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	6,855	Seis mil ochocientos cincuenta y cinco
	1,570	Mil quinientos sesenta
	1,770	Mil setecientos setenta
	7,652	Siete mil seiscientos cincuenta y dos
	5,781	Cinco mil setecientos ochenta y uno
	6,249	Seis mil doscientos cuarenta y nueve
	46,005	Cuarenta y seis mil cinco
	4,407	Cuatro mil cuatrocientos siete
	947	Novcientos cuarenta y siete
Candidatos no registrados	87	Ochenta y siete
Votos nulos	5,642	Cinco mil seiscientos cuarenta y dos
Votación total emitida	86,965	Ochenta y seis mil novecientos sesenta y cinco

1.4 Medio de impugnación⁴. El once de junio, el PRD interpuso recurso de inconformidad (sic) en contra del acto controvertido.

1.5 Medio de impugnación⁵. El doce de junio, el PT interpuso recurso de revisión en contra del acto controvertido.

1.6 Escritos de tercero interesado⁶. El catorce de junio, se apersonó como tercero interesado, el representante de MORENA ante el

³ Visible en la página: https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-12/Extraordinaria/13/Punto_1_20240608_132246.pdf

⁴ Consultable de foja 04 a 30 del expediente RR-161/2024.

⁵ Visible de foja 05 a 21 del expediente RR-197/2024.

⁶ Consultables de foja 38 a 52 del RR-161/2024 y 48 a 62 del RR-197/2024.

Consejo Distrital en el juicio interpuesto por el PRD y el PT, al considerar tener un derecho incompatible al de la parte actora, calidad que le fue reconocida en el acuerdo de admisión.

1.7 Recepción de los medios de impugnación⁷. El quince y dieciséis de junio, el Consejo Distrital remitió a este Tribunal los expedientes de los medios de impugnación interpuestos por el PRD y PT, respectivamente, así como los informes circunstanciados y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.8 Radicación del RR-161/2024 y turno a ponencia⁸. Mediante acuerdo de la Presidencia de quince de junio, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RR-161/2024 y turnado a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.9 Radicación del RR-197/2024, acumulación y turno a ponencia⁹. El dieciséis de junio, mediante acuerdo de la Presidencia fue radicado el medio de impugnación interpuesto por el PT, asignándole la clave de identificación RR-197/2024 y por acuerdo del Pleno, se acumuló este último expediente al RR-161/2024, por tener conexidad con el acto impugnado, la misma autoridad y ser este el de mayor antigüedad, turnándose a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.10 Requerimientos. El diecinueve, veintiuno y veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, emitió diversos acuerdos de requerimientos de documentación electoral al Consejo General, Consejo Distrital y la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mismas que dieron cumplimiento en su oportunidad.

1.11 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

⁷ Visibles a foja 3 de los expedientes RR-161/2024 y RR-197/2024, respectivamente.

⁸ Consultables a fojas 53 y 54 del expediente RR-161/2024.

⁹ Visibles a fojas 84 y 85 del expediente RR-197/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE REVISIÓN**, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción III y 285, fracciones I y V, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra del Cómputo de los Consejos Distritales de las elecciones de diputaciones, cuando los Partidos Políticos consideren la nulidad de la votación en una o varias casillas; así como la declaración de validez de la elección de diputaciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Lo anterior es así, porque de las demandas se advierte que los inconformes controvierten el Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 12, Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría, aprobados por el Consejo Distrital.

3. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Por tanto, este Tribunal procederá a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado y la autoridad responsable al tenor del siguiente considerando.

En primer término, la autoridad responsable en el recurso de revisión RR-197/2024, sostiene que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción IX, en relación con el diverso 285, fracciones II, III y IX de la Ley Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

[...]

IX. No reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de revisión,

[...]

Artículo 285.- Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, o los candidatos por sí, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:

[...]

II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de municipales o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

[...]

IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, municipales o Gobernador, por los supuestos previstos en esta Ley;

[...]

IX. La asignación de municipales por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.

[...]

En consideración de este Tribunal, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, porque el Consejo Distrital parte de una premisa equivocada, al considerar que el PT está controvirtiendo la nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales y cómputo distrital de la elección de municipales, cuando en realidad el acto controvertido son los resultados contenidos en el acta del cómputo distrital de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa al distrito electoral 12, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por MORENA y el “ajuste del universo de votos válidos para la posterior asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional”.

En ese sentido, conforme al artículo 285, fracciones I, III, IV y V, de la Ley Electoral, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, pueden interponer el recurso de revisión para impugnar:

- El cómputo del Consejo Distrital de la elección de diputaciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional;
- La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados;
- La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

De ahí que, no le asista la razón la causal hecha valer por el Consejo Distrital.

Por otra parte, el tercero interesado en sus escritos de comparecencia sostiene que, se actualiza la causal de improcedencia que se encuentra contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral, al considerar que las demandas interpuestas por el PRD y PT son frívolas.

No le asiste la razón al tercero interesado en atención a los razonamientos siguientes.

En principio, es oportuno precisar que una demanda es evidentemente frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

Precisado lo anterior, no asiste la razón, dado que los citados partidos políticos inconformes le atribuyen al Consejo Distrital, el acto reclamado consistente en el cómputo de la elección de diputaciones correspondiente al distrito electoral local 12, con cabecera en Tijuana, Baja California, por considerar que se actualiza la nulidad de la votación en una o varias mesas directivas de casillas.

De igual manera, no le asiste razón al tercero interesado, ya que los argumentos hechos valer son agravios de fondo, mismos que se analizarán en el momento procesal oportuno.

De ahí que, al existir una pretensión en específico de diversos hechos, claros y precisos, además de que realizan agravios de fondo, no se actualiza la causal que se encuentra contemplada en el artículo 299, fracción X de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no advertirse otra causal de improcedencia, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. CUESTIÓN PREVIA

Valoración probatoria del SIJE

En principio, es necesario explicar que a través del SIJE se obtienen datos sobre el desarrollo de la jornada electoral, entre ellos, los relacionados con la instalación de casillas, incidencias durante la fase de recepción de los votos, entre otros aspectos, que eventualmente son útiles para la toma de decisiones de la autoridad electoral, así como para informar a la sociedad.

En tal circunstancia, el propósito del SIJE es establecer procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, con la finalidad de que los consejos del INE y el Instituto Electoral cuenten con información tanto para la toma de decisiones como para informar a la sociedad respecto del desarrollo de la jornada electoral.

Así, aunque el citado sistema es una herramienta generadora de información que se transmite a las juntas distritales ejecutivas, dicha información no es vinculante para la autoridad administrativa electoral en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral, ya que solo constituye una herramienta de apoyo y, por ende, su contenido no debe considerarse vinculante en términos probatorios.

Ahora bien, conforme al artículo 320 de la Ley Electoral, opera la regla general relativa a que quien afirma debe probar su dicho, lo que implica que quien denuncia tiene, en principio, la carga de justificar los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hechos o irregularidades denunciadas que puedan constituir causales de nulidad.

En ese sentido, la información presentada en el SIJE ordinariamente genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos publicados en dicho sistema en torno a la votación recibida en casillas.

Por lo anterior, este Tribunal considera que lo señalado en el SIJE, no genera fuerza probatoria plena por sí misma, para crear convicción de lo ahí registrado, si no se concatena con otras pruebas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Bajo esa premisa, el PRD y el PT, señalan como acto impugnado el referido en el glosario respectivo, al considerar que se actualiza la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral local 12 de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por las causales previstas de la Ley Electoral, que a continuación se precisarán.

- **RR-161/2024 (PRD)**

En el **apartado VIII** del escrito de demanda denominado: “**LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS**”, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en **veintiocho (28)** mesas directivas de casilla¹⁰ por las siguientes causales:

- a) La presunta recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- b) Permitir sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y;
- c) La nulidad de la elección prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, al haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, se encuentren plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, según la información proporcionada por el SIJE.

Por otra parte, en el **agravio primero**, alega la presunta recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral en **cuarenta (40)** mesas directivas de casillas distintas a las anteriores¹¹.

Finalmente, en su **segundo agravio**, sostiene la violación a los artículos 1, 35, 39, 40, 41, Base V, primer párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, así como de los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, al considerar que la autoridad responsable estimó como válida la votación recibida en todas las Mesas Directivas de Casilla instaladas el dos de junio, pese a ser viciada por la indebida intervención del Gobierno Federal en el PEL 2023-2024.

¹⁰ 735 C1, 735 C2, 736 C1, 764 B1, 764 C3, 797 C3, 798 C1, 827 B1, 831 B1, 831 C1, 831 C3, 832 1, 832 C1, 832 C2, 844 B1, 844 C1, 854 B1, 855B1, 1249 B1, 1257 B1, 1489 C1, 1518 C1, 1518 C2, 1521 C1, 1522 C1, 2041 C3, 2041 C4 y 2041 C5.

¹¹ 1001 B, 1013 C2, 1195 B, 1200 C1, 1201 B, 1201 C4, 1204 B, 1204 C2, 1204 S1, 1211 B1, 1212 C2, 1240 C2, 1276 C1, 1276 C3, 1277 C1, 1284 B1, 1284 C1, 1284 C2, 1284 C3, 1284 C4, 1285 C3, 1285 C4, 1344B1, 1350 C2, 1352 B1, 1871 B1, 1872 B1, 1872 C1, 1875 B1, 1878 B1, 1886 B1, 1894 B1, 1895 B1, 2052 B1, 2052 C2, 2053 C1, 2082 B1, 2082 C1, 2085 C2 y 2085 C4.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, toda vez que a su decir, en el acto impugnado no se considera la conducta del actual Presidente de la República, quien junto con candidatos a diferentes cargos de elección popular federal y local, de manera continua, sistemática y reiterada violentaron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que son responsables, sin influir en la contienda electoral, así como abstenerse de difundir propaganda electoral que carezca de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asegura que existió ventaja, privilegios indebidos y beneficios materializados única y exclusivamente en favor de los integrantes del partido político MORENA y sus aliados PT y PVEM, ejerciendo una privación implícita de los ciudadanos a la libertad de elección de representantes en condiciones de igualdad, desplegando reiterada y repetitivamente conductas violatorias a los principios rectores de la participación político electoral de los ciudadanos.

A decir del promovente, la intervención y participación de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República, en las conferencias de prensa conocidas como las “Mañaneras”, implicaron un alto nivel de importancia y trascendencia que lesionó al sistema jurídico electoral, repercutiendo directamente en la injerencia en el PEL 2023-2024.

- **RR-197/2024 (PT)**

El PT, alega como agravio único la nulidad de la votación recibida **en diez casillas** electorales (968 B1, 1197 B1, 1200 C1, 1204 B1, 1208 B1, 1241 B1, 1241 C2, 1285 B1, 1285 C3 y 1286 B1) quien a su decir, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral, relativa a que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

5.2 Análisis de los agravios

Agravios que, por cuestión de método serán analizados en orden diferente al antes señalado; en primer término, se analizarán por separado los agravios contenidos en el apartado VIII del escrito de

demanda y segundo ambos del PRD y, finalmente, se abordará de manera conjunta los agravios primero del PRD con el único del PT, al tratarse de la misma causal de nulidad hecha valer por los recurrentes, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de los ahora recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

5.2.1 Agravio previsto en el apartado VIII del escrito de demanda del PRD (RR-161/2024)

Los agravios contenidos en el apartado VIII del escrito de demanda son **inatendibles**, conforme a las consideraciones siguientes.

Como se señaló anteriormente, el PRD reclama la nulidad de la votación recibida en **veintiocho (28)** mesas directivas de casillas, siendo las siguientes: 735 C1, 735 C2, 736 C1, 764 B1, 764 C3, 797 C3, 798 C1, 827 B1, 831 B1, 831 C1, 831 C3, 832 1, 832 C1, 832 C2, 844 B1, 844 C1, 854 B1, 855B1, 1249 B1, 1257 B1, 1489 C1, 1518 C1, 1518 C2, 1521 C1, 1522 C1, 2041 C3, 2041 C4 y 2041 C5, por las siguientes causales:

- a) La presunta recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- b) Permitir sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y
- c) La nulidad de la elección prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios, al haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, se encuentren plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, según la información proporcionada por el SIJE.

Este Tribunal considera que, resulta **inatendible** el agravio hecho valer por el partido actor respecto de las citadas **veintiocho casillas**, porque



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las mismas no pertenecen al distrito electoral local doce (12) que se controvierte.

Se llega a la anterior conclusión, dado que, en desahogo al requerimiento de diversa documentación realizado por la Magistrada Instructora, el veintiuno de junio, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, mediante oficio IEEBC/CGE/3486/2024¹² informó que las casillas: 735 C1, 735 C2, 736 C1, 764 B1, 764 C3, 797 C3, 798 C1, 827 B1, 831 B1, 831 C1, 831 C3, 832 1, 832 C1, 832 C2, 844 B1, 844 C1, 854 B1, 855B1, 1249 B1, 1257 B1, 1489 C1, 1518 C1, 1518 C2, 1521 C1, 1522 C1, 2041 C3, 2041 C4 y 2041 C5, forman parte del distrito electoral **once (11)**; es decir, a un distrito electoral local distinto al que se controvierte y fuera de la jurisdicción territorial de la autoridad señalada como responsable (Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral).

De igual forma, del análisis a la Lista de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Concurrente en Baja California 2023-2024, para las elecciones del dos de junio, comúnmente llamada "Encarte", documental que fue remitida a este Tribunal mediante oficio número INE/JLE/BC/VE/2506/2024 por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, así como de la Distritación Electoral Local para el Proceso Electoral Local 2023-2024¹³, pruebas documentales públicas a las que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 322 y 323, de la Ley Electoral, se desprende que las citadas **veintiocho** casillas controvertidas, no se ubicaron en el distrito electoral 12 con cabecera en Tijuana Baja California, de ahí que se concluya que no pertenecen al distrito electoral aquí controvertido.

En consecuencia, al no existir constancia alguna dentro del expediente para hacer patente la existencia de actas o documentos que permitan inferir la instalación de las casillas controvertidas por el PRD dentro del

¹² Visible al reverso de la foja 72 del expediente RR-161/2024.

¹³ Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/estadisticas/distritacion/DisElec2324.pdf> De la cual se desprende que, la demarcación territorial del distrito electoral local 12 tiene su cabecera ubicada en el municipio de Tijuana, Baja California, se conforma de 128 secciones electorales: 0966-0969, 1000-1004, 1012-1013, 1031-1032, 1034-1037, 1165-1168, 1193, 1195, 1197-1204, 1206-1212, 1240-1244, 1274-1277, 1283-1289, 1342-1352, 1355, 1357, 1868-1890, 1892-1914, 1917, 1922, 1932, 2048-2049, 2052-2053, 2081-2085.

Distrito Electoral Local 12 en Baja California, es que este Tribunal llega a la conclusión que su motivo de disenso resulta **inatendible**.

5.2.2 Agravio segundo del PRD (RR-161/2024)

En distinto motivo de inconformidad el PRD señala que se vulneraron los artículos 1, 35, 39, 40, 41, Base V, primer párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en relación con lo establecido artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios, así como de los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, dado que la autoridad responsable estimó como válida la votación recibida en todas las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el PEL 2023-2024, el dos de junio se encontró viciadas desde antes del proceso electoral, por la indebida intervención del Gobierno Federal.

Lo anterior, toda vez que a su decir, en el acto impugnado no se considera la conducta del actual Presidente de la República, quien junto con candidatos a diferentes cargos de elección popular federal y local, de manera continua, sistemática y reiterada violentaron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que son responsables, sin influir en la contienda electoral, así como abstenerse de difundir propaganda electoral que carezca de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asegura que existió ventaja, privilegios indebidos y beneficios materializados única y exclusivamente en favor de los integrantes del partido político MORENA y sus aliados PT y PVEM, ejerciendo una privación implícita de los ciudadanos a la libertad de elección de representantes en condiciones de igualdad, desplegando reiterada y repetitivamente conductas violatorias a los principios rectores de la participación político electoral de los ciudadanos.

A decir del promovente, la intervención y participación de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República, en las conferencias de prensa conocidas como las “Mañaneras”, implicaron un alto nivel de importancia y trascendencia que lesionó al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sistema jurídico electoral, repercutiendo directamente en la injerencia en el PEL 2023-2024.

No pasa desapercibido que, el actor recursal enlista Procedimientos Especiales Sancionadores en los que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, así como la Sala Superior, determinaron que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos violó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por expresiones emitidas en las “Mañaneras”.

Marco normativo

Aunque el promovente, no lo señale en su agravio, en realidad de los hechos expuestos este Tribunal advierte que la causal de nulidad que invoca es la de nulidad por violación a principio constitucionales.

Al respecto, existe la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral.

Ciertamente, cuando a través de los medios de impugnación, se constata la vulneración de los principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte determinante para el resultado de la elección, es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

El someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación -artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-.

2. Contar con acceso, por todos los ciudadanas y ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención-.

3. Elecciones libres, auténticas y periódicas -artículos 41 párrafo segundo de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-.

4. Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención-.

5. La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones -artículos 6 y 7 de la Constitución federal; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional-.

6. Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo -artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución federal-.

7. Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad -artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución federal-.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

8. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral -artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución federal y 25.1 de la Convención-.

9. La definitividad en materia electoral -artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución federal-, y

10. Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución federal-.

Dichos principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición sine qua non, para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México.

En este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior, mediante el establecimiento de una importante doctrina de precedentes judiciales, no es óbice para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que el artículo 99 fracción II párrafo segundo de la Constitución federal, prevea como uno de los principios rectores del sistema de nulidades, el atinente a que dicha sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del orden de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo Base VI de la Constitución.

Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución federal, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, la Constitución ordena al Tribunal que tratándose

de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero que sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1º y 133 de la Constitución federal.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución federal se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

Así, el artículo 277, de la Ley Electoral dispone que además de las causales de nulidad para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, municipales y Gubernatura previstas en los artículos 272 al 276, las elecciones locales serán nulas por violaciones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución federal, mismo que dispone:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

El mismo artículo 277, de la Ley Electoral establece que para los efectos de su párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 Bis de la Ley de Medios, el cual establece que:

“Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

De esta forma, se colige que si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental que hacen referencia a la forma en cómo debe desarrollarse una elección democrática.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las y los justiciables, tutelado en el artículo 17 de la Constitución para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones.

De lo anterior se sigue que las atribuciones asignadas a las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución conllevan a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a los principios de legalidad sino también a los de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.



Luego, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios pro persona y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, este Tribunal, siguiendo los criterios sentados por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y

principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Conclusión directa de lo anterior es que, en concepto de este Tribunal, la elección de diputaciones no solamente puede declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 5, apartado E de la Constitución local, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

a) Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, capitalmente, los siguientes:

a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.

c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

b) La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, es el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.

El segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta guisa, como lo ha sostenido la Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Caso concreto

En el caso, el PRD, solicita la nulidad de la elección al referir que el Presidente de la República, quien junto con candidatos a diferentes cargos de elección popular federal y local, de manera continua, sistemática y reiterada violentaron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que son responsables, sin influir en la contienda electoral, así como abstenerse de difundir propaganda electoral que carezca de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A decir del promovente, la intervención y participación del Presidente de la República, en las conferencias de prensa conocidas como las “Mañaneras”, implicaron un alto nivel de importancia y trascendencia que lesionó al sistema jurídico electoral, repercutiendo directamente en la injerencia en el PEL 2023-2024.

Determinación:

El agravio es **infundado**.

Justificación

Conforme a lo ya mencionado en el marco normativo, para que se acredite la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, es necesario que se acrediten los extremos siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En el caso el actor enlista Procedimientos Especiales Sancionadores en los que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, así como la Sala Superior determinaron que Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos violó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por expresiones emitidas en las “Mañaneras”, no obstante,

no establece de qué manera pudieron influir en el proceso electoral local de Baja California.

En ese sentido, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, constaten el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, lo cual el acto omitió, pues se concreta a señalar que la intervención del Presidente constituyó una ventaja, privilegios indebidos y beneficios materializados única y exclusivamente en favor de los integrantes del partido político MORENA y sus aliados PT y PVEM, ejerciendo una privación implícita de los ciudadanos a la libertad de elección de representantes en condiciones de igualdad, desplegando reiterada y repetitivamente conductas violatorias a los principios rectores de la participación político electoral de los ciudadanos.

Sin embargo, no establece elementos de modo, tiempo y lugar que permitan advertir a este Tribunal que esa conducta repercutió en el proceso electoral local en curso en Baja California, y si fue o no determinante para el resultado de la elección impugnada. Además, no expone argumento alguno en cuanto a que MORENA, PVEM y el PT en el distrito electoral 12, no contendieron como una coalición, sino de manera individualizada, tal y como se desprende de los resultados finales señalados en el antecedente 1.3, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

5.2.3 Agravio primero del PRD (RR-161/2024) y único del PT (RR-197/2024)

Causal de nulidad relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados a la que hace referencia la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral.

Para completar y dar mayor solvencia al análisis del motivo de inconformidad recién citado, debe advertirse que los artículos 82 de la LEGIPE y 77, de la Ley Electoral, estipulan que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

señalado por los artículos 78, fracción II, de la Ley Electoral y 83, numeral 1, inciso a), de la referida Ley General, deberán ser ciudadanos y ciudadanas residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Tales ciudadanos y ciudadanas son responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Así, para el caso de que el día de la jornada electoral no se presenten quienes fueron insaculados para fungir como funcionarios de casilla, existe un procedimiento de sustitución, que atiende a los distintos supuestos.

Tal procedimiento se contempla en el artículo 274, de la LEGIPE, por encontrarnos en un proceso electoral concurrente con el del ámbito federal. La disposición general en cita establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

Asimismo, y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que, bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios

designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado, ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, lo cual resulta complejo y abre la posibilidad legal de que, quienes funjan como tales, no necesariamente sean las personas mencionadas en el encarte y precisamente en el desempeño de la función ahí asignada.

En ese orden, se analizarán en primer término, las **cuarenta casillas electorales** impugnadas por el PRD, mediante el cual, invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral, consistente en haber recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la citada Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RR-161/2024 y RR-197/2024 ACUMULADOS

En relación con las casillas invocadas, cuya nulidad plantea el partido político actor, debe decirse que, los agravios devienen **inoperantes**, debido a que, son abstractos y genéricos, pues **no expresó el nombre completo de las personas** que aduce indebidamente recibieron la votación, elemento mínimo a efecto de que este Tribunal pudiera estar en aptitud legal de emprender el correspondiente estudio respecto de la causal de nulidad hecha valer en las casillas antes precisadas.

En efecto, a fin de que este órgano jurisdiccional pueda analizar la causal de nulidad de que se trata, es indispensable que en el escrito de demanda, se precisen los requisitos mínimos siguientes¹⁴:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y,
- c) Mencionar el **nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación**, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Ahora bien, contrario a lo señalado en su demanda, el partido político actor fue omiso en precisar uno de los requisitos que se señalaron en los párrafos que anteceden, a saber, el identificado con el inciso c), tal y como se aprecia en la tabla que insertó en su escrito de demanda, cuya información se transcribe a continuación:

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA – INCIDENTE
1	1001	B 1	PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila
2	1013	C 2	PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila
	1013	C 2	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
3	1195	B 1	PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila
	1195	B 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
4	1200	C 1	PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila
	1200	C 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
5	1201	B 1	PRESIDENTE/funcionario de la fila
6	1201	C 4	PRESIDENTE/funcionario de la fila
7	1204	B 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
8	1204	C 2	PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila
	1204	C 2	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
9	1204	S 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
10	1211	B 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
11	1212	C 2	PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila
	1212	C 2	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
12	1240	C 2	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
13	1276	C 1	PRESIDENTE/funcionario de la fila
14	1276	C 3	PRESIDENTE/funcionario de la fila
15	1277	C 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
16	1284	B 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila

¹⁴ Jurisprudencia 26/2016. “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**”.

RR-161/2024 y RR-197/2024 ACUMULADOS

17	1284	C 1	PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila
	1284	C 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
18	1284	C 2	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
19	1284	C 3	PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila
	1284	C 3	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
20	1284	C 4	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
21	1285	C 3	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
22	1285	C 4	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
23	1344	B 1	PRESIDENTE/funcionario de la fila
24	1350	C 2	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
25	1352	B 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
26	1871	B 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
27	1872	B 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
28	1872	C 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
29	1875	B 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
30	1878	B 1	PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila
31	1886	B 1	PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila
	1886	B 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
32	1894	B 1	PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila
	1894	B 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
33	1895	B 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
34	2052	B 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
35	2052	C 2	PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila
	2052	C 2	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
36	2053	C 1	PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila
	2053	C 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
37	2082	B 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
38	2082	C 1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
39	2085	C 2	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila
40	2085	C 4	SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila

En el caso, según se dijo, no se precisó, los nombres de las personas que fungieron como funcionarios en las casillas respectivas y respecto de quienes se aduce que indebidamente recibieron la correspondiente votación o bien, algún elemento que permitiera su debida identificación; no obstante que la parte actora estaba obligada a precisar las razones por las cuáles considera que, las casillas que se impugnan, no se integraron adecuadamente.

En efecto, del contenido del escrito de demanda se advierte que no se expresaron los hechos, ni los elementos necesarios para apreciar, por lo menos, la adecuación entre los hechos y la norma; por tanto, no existe modo de que este Tribunal analice la legalidad del acto reclamado, para resolver respecto de la nulidad que se hace valer en el presente juicio.

Según puede apreciarse, el partido político actor no precisó el nombre y apellidos del funcionario o funcionaria según el encarte y el acta de la jornada electoral o el acta de escrutinio y cómputo de la casilla; pues únicamente refiere el cargo cuestionado, pero sin especificar el indebido ejercicio del mismo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, el hecho que una ciudadana o ciudadano de la fila hubiese actuado como funcionario o funcionaria e integrado la mesa directiva de una casilla electoral el día de la jornada electoral conforme al reporte del SIJE, dicho dato *per se* no constituye una violación o limitante prevista en la ley de la materia, para la sustitución de los funcionarios de los que fueron designados por el INE o nulidad de la casilla.

En ese sentido, el argumento del PRD es insuficiente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, ya que, se desarrollan de manera genérica y abstracta, pues no se precisan los elementos suficientes por los cuales el partido político actor considera que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad que hace valer; de este modo, este Tribunal considera que, para estar en aptitud legal de revisar la cuestión planteada, la parte actora debió:

- a) Identificar cada una de las casillas respecto de las cuales aseguran existió una integración indebida;
- b) Sustentar las razones por las que a su parecer se contravine lo previsto en la ley;
- c) **Identificar en cada casilla a la persona que a su consideración, indebidamente integró la correspondiente mesa;** y
- d) Respalda, mediante razonamientos jurídicos, la actualización de la irregularidad invocada.

En tal orden de ideas, en acatamiento a la jurisprudencia 26/2016 antes invocada, este órgano colegiado no estaría en aptitud legal de contar con los elementos mínimos necesarios para dictar la determinación correspondiente, ya que el partido actor, sin mencionar el nombre o algún elemento mínimo para identificar cuál ciudadano fue; máxime que existe el corrimiento de funcionarios y en ausencia de los designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla previsto en el artículo 274, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General, lo que impide individualizarlo, reiterándose que atento al criterio obligatorio 26/2016, dicha carga le corresponde al actor, en términos del artículo 320, de la Ley Electoral.

RR-161/2024 y RR-197/2024 ACUMULADOS

Similar criterio fue sustentado por Sala Guadalajara en el juicio de inconformidad SG-JIN-33/2018.

Por lo antes expuesto, devienen **inoperantes** los agravios esgrimidos por el PRD.

▪ **PT (RR-197/2024)**

Por otra parte, en relación con el agravio único del PT, el instituto político alega la nulidad de la votación recibida en **diez casillas electorales** (968 B1, 1197 B1, 1200 C1, 1204 B1, 1208 B1, 1241 B1, 1241 C2, 1285 B1, 1285 C3 y 1286 B1) quien, a su decir, fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados contraviniendo lo dispuesto por el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral.

CASILLA	INTEGRACIÓN CONFORME AL ENCARTÉ	FUNCIONARIO QUE ACTUÓ CONFORME A LAS ACTAS	AGRAVIO (CIUDADANO QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA)
968 B1	<p>PRESIDENCIA: OCTAVIO HERNANDEZ REYES</p> <p>1ER. SECRETARIO: JESUS DANIEL BAEZ LOPEZ</p> <p>2DO. SECRETARIA: SANDRA DE ROSAS HERNANDEZ</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: JOSE ANTONIO SEBASTIAN LARES REYES</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: NEYDA SOCORRO NIÑO CASAREZ</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: NEYDA YADEL ZAMARRON NIÑO</p> <p>1ER. SUPLENTE: OSCAR CANIZALEZ ARMAS</p> <p>2DO. SUPLENTE: MARICELA MARTINEZ CHICO</p> <p>3ER. SUPLENTE: MANUELA ELVANIDIA CASANOVA CARDENAS</p>	<p>PRESIDENTE: OCTAVIO HERNÁNDEZ REYES</p> <p>1ER. SECRETARIO: JESÚS DANIEL BÁEZ LÓPEZ</p> <p>2DO. SECRETARIA: SANDRA DE ROSAS HERNÁNDEZ</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: JOSÉ ANTONIO SEBASTIÁN LARES REYES</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: NEYDA SOCORRO NIÑO CÁSAZ</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: NEYDA YADEL ZAMARRON NIÑO</p>	<p>ALEGA CON BASE EN LA COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES DEL PREP¹⁵, LAS CINCO PERSONAS NO ESCRIBIERON SU NOMBRE COMPLETO Y SUS NOMBRES NO SON LEGIBLES NI LEÍBLES, POR LO QUE NO HAY CERTEZA QUIÉNES FUERON LOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN.</p>
1197 B1	<p>PRESIDENCIA: CLAUDIA HIDALGO ARIAS</p> <p>1ER. SECRETARIO: JESUS ALFREDO GARCIA MANCILLA</p> <p>2DO. SECRETARIO: RICARDO PEREZ CASTILLO</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: SONIA RODRÍGUEZ MONZÓN</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS CABRERA GONZÁLEZ</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: VALENTE HERNANDEZ RODRIGUEZ</p> <p>1ER. SUPLENTE: PERLA INDELIZA AGUILAR SALAZAR</p> <p>2DO. SUPLENTE: JOSE LUIS JUAREZ PEREZ</p> <p>3ER. SUPLENTE: JORGE OLAZO XX</p>	<p>PRESIDENCIA: CLAUDIA HIDALGO ARIAS</p> <p>1ER. SECRETARIA: VIRGINIA IBARRA</p> <p>2DA. SECRETARIA: LUCIA MADRIGAL C.</p> <p>1ER. ESCRUTADORA: SONIA RODRÍGUEZ MONZÓN</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS CABRERA GONZÁLEZ</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: VALENTE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ</p>	<p>1ER. SECRETARIA: VIRGINIA IBARRA</p> <p>2DA. SECRETARIA: LUCIA MADRIGAL C.</p> <p>ARGUMENTA QUE NO COINCIDEN Y NO SON INTEGRANTES DE LA CASILLA NI APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL</p>
1200 C1	<p>PRESIDENTA: GIZELLE YAREMI HERNÁNDEZ CORONADO</p>	<p>PRESIDENTE: JUVENTINO BRUNO DE LA ROSA</p> <p>1ERA. SECRETARIA:</p>	

¹⁵ En adelante Programa de Resultados Electorales Preliminares.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CASILLA	INTEGRACIÓN CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO QUE ACTUÓ CONFORME A LAS ACTAS	AGRAVIO (CIUDADANO QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA)
	<p>1ER. SECRETARIO: JUVENTINO BRUNO DE LA ROSA 2DO. SECRETARIA: MARÍA CONCEPCIÓN SOTO MARTÍNEZ 1ER. ESCRUTADORA: ROSARIO MENDIVIL MORA 2DO. ESCRUTADOR: J ALFONSO MARRÓN BARRIGA 3ER. ESCRUTADOR: MARCO ANTONIO GARCÍA MÁRQUEZ 1ER. SUPLENTE: CELIA VILLAGOMEZ MORENO 2DO. SUPLENTE: CAROLINA ENRÍQUEZ MENDOZA 3ER. SUPLENTE: JOSÉ LUIS SALAS GUTIÉRREZ</p>	<p>VICTORIA ABRIL GUTIÉRREZ HEREDIA 2DA. SECRETARIA: CLAUDIA HEREDIA GARCÍA 1ER. ESCRUTADOR: JUAN ARTURO DOMÍNGUEZ BARAJAS 2DO. ESCRUTADOR: J ALFONSO MARRÓN BARRIGA 3ER. ESCRUTADOR: MARCO ANTONIO GARCÍA MÁRQUEZ</p>	<p>1ERA. SECRETARIA: VICTORIA ABRIL GUTIÉRREZ HEREDIA 2DA. SECRETARIA: CLAUDIA HEREDIA GARCÍA ARGUMENTA QUE NO COINCIDEN Y NO SON INTEGRANTES DE LA CASILLA NI HAY CERTEZA QUE ESTÉN EN EL LISTADO NOMINAL</p>
1204 B1	<p>PRESIDENTA/E: IRENE ARANGO CARRASCO 1ER. SECRETARIO: ALONSO ÁNGELES RAMÍREZ 2DO. SECRETARIO: RAÚL LIMÓN MACÍAS 1ER. ESCRUTADOR: SARA NARANJO VENEGAS 2DO. ESCRUTADOR: FLOR SANTOYO VERA 3ER. ESCRUTADOR: MARTÍN CHANELO ALTAMIRANO 1ER. SUPLENTE: CRISTIAN IVETTE MIRAMONTES LEAL 2DO. SUPLENTE: MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ RAMIREZ 3ER. SUPLENTE: ARTURO DE LA CRUZ MEZA DE LA ROSA</p>	<p>PRESIDENTA: IRENE ARANGO CARRASCO 1ER. SECRETARIO: ANTONIO SOTO 2DO. SECRETARIO: RAÚL LIMÓN MACÍAS 1ER. ESCRUTADORA: SARA NARANJO 2DO. ESCRUTADOR: FLOR SANTOYO VERA 3ER. ESCRUTADOR: MARTÍN CHANELO ALTAMIRANO</p>	<p>1ER. SECRETARIO: ANTONIO SOTO 1ER. ESCRUTADORA: SARA NARANJO NO COINCIDEN Y NO SON INTEGRANTES DE LA CASILLA NO HAY CERTEZA QUE APAREZCAN EN EL LISTADO NOMINAL</p>
1208 B1	<p>PRESIDENTA: ASTRID YEMIMAH RODRÍGUEZ ZARATE 1ER. SECRETARIO: JUAN LUIS ALOR CRUZ 2DO. SECRETARIA: MA. CANDELARIA AGUIRRE TÉLLEZ 1ER. ESCRUTADORA: JHOSELIN NOEMI PASAYE MIRELES 2DO. ESCRUTADORA: LAURA REYES PILLADO 3ER. ESCRUTADOR: DANIEL GABRIEL LÓPEZ GONZÁLEZ 1ER. SUPLENTE: ADÁN ORTIZ CAMPOS 2DO. SUPLENTE: GIOVANNI VALERO MUÑOZ 3ER. SUPLENTE: JUDITH SANTIANA ARRIETA</p>	<p>PRESIDENTA: ASTRID YEMIMAH RODRÍGUEZ 1ER. SECRETARIO: JUAN LUIS ALOR CRUZ 2DA. SECRETARIA: MA. CANDELARIA AGUIRRE TÉLLEZ 1ER. ESCRUTADORA: JHOSELIN NOEMI PASAYE MIRELES 2DA. ESCRUTADORA: LAURA REYES PILLADO 3ER. ESCRUTADOR: DANIEL GABRIEL LÓPEZ GONZÁLEZ</p>	<p>PRESIDENTA: NO ES LEGIBLE EL NOMBRE NO ESTÁ SU NOMBRE COMPLETO EN EL ACTA Y NO HAY CERTEZA QUE SEA INTEGRANTE DE LA CASILLA NI ESTE EN EL LISTADO NOMINAL.</p>
1241 B1	<p>PRESIDENTA: ROSARIO ARROYO GARCÍA 1ER. SECRETARIA: ANGÉLICA VEGA RODRÍGUEZ 2DO. SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VIRGEN GONZÁLEZ 1ERA. ESCRUTADORA: ALICIA ESPARZA DÍA 2DO. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS MORALES MARTÍNEZ 3ER. ESCRUTADOR: BRISA JACQUELINE VALTIERRA MURILLO 1ERA. SUPLENTE: AIDA YANETH FERNANDEZ MENDOZA 2DO. SUPLENTE: BASILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ 3ER. SUPLENTE: JUANA MARIA TORRES NUÑEZ</p>	<p>PRESIDENTA: ROSARIO ARROYO GARCÍA 1ER. SECRETARIO: JUAN CARLOS MORALES MARTINEZ 2DO. SECRETARIO: LUIS ALBERTO GÓMEZ 1ER. ESCRUTADOR: ALICIA ESPARZA DÍA 2DO. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS MORALES MARTÍNEZ 3ER. ESCRUTADOR: BRISA JACQUELINE VALTIERRA MURILLO</p>	<p>EL 2DO. SECRETARIO, LUIS ALBERTO GÓMEZ ARGUMENTA QUE NO COINCIDEN Y NO SON INTEGRANTES DE LA CASILLA NI APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL.</p>
1241 C2	<p>PRESIDENTA: ALEXIA SARAHY PEREDA MEDINA 1ER. SECRETARIA: ELIZABETH GUERRERO RODRÍGUEZ 2DO. SECRETARIO: ÁNGEL CORTÁZAR GUEDEA 1ER. ESCRUTADOR: MARIO RICARDO GONZÁLEZ CAUDILLO</p>	<p>PRESIDENTA: ALEXIA SARAHY PEREDA MEDINA 1ER. SECRETARIA: TANIA LIZBETH CONTRERAS MARTÍNEZ 2DA. SECRETARIA: MARÍA TERESA GONZÁLEZ SÁNCHEZ 1ER. ESCRUTADOR: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ DE DIOS 2DO. ESCRUTADOR:</p>	<p>1ER. SECRETARIA: TANIA LIZBETH CONTRERAS MARTÍNEZ ARGUMENTA QUE NO COINCIDEN Y NO SON INTEGRANTES DE LA CASILLA NI APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL.</p>

RR-161/2024 y RR-197/2024 ACUMULADOS

CASILLA	INTEGRACIÓN CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO QUE ACTUÓ CONFORME A LAS ACTAS	AGRAVIO (CIUDADANO QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA)
	<p>2DO. ESCRUTADOR: RAÚL OLIVAREZ CASTILLO</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: MARÍA TERESA GONZÁLEZ SÁNCHEZ</p> <p>1ER. SUPLENTE: JOSÉ ALEJANDRO NÚÑEZ ONTIVEROS</p> <p>2DO. SUPLENTE: BRENDA JANETH ZENDEJAS RAMÍREZ</p> <p>3ER. SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ DE DIOS</p>	<p>RAÚL OLIVAREZ CASTILLO</p> <p>3ERA. ESCRUTADORA: MARÍA TERESA GONZÁLEZ SÁNCHEZ</p>	
1285 B1	<p>PRESIDENTA: OYUKI PALOMA AMARO CHIGUIL</p> <p>1ER. SECRETARIO: LUIS ENRIQUE LÓPEZ RIVERA</p> <p>2DA. SECRETARIA: CATALINA LÓPEZ LOZADA</p> <p>1ERA. ESCRUTADORA: MARÍA DEL CARMEN AYONA VARGAS</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: JOSÉ CARILLO FAVIAN</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ XX</p> <p>1ER. SUPLENTE: MARCOS CARDENAS MARTINEZ</p> <p>2DO. SUPLENTE: MA. VICENTA GARCIA OCHOA</p> <p>3ER. SUPLENTE: CRYSTAL SUSANA ROSALES RENTERIA</p>	<p>PRESIDENTA: OYUKI PALOMA AMARO CHIGUIL</p> <p>1ER. SECRETARIO: CATALINA LOPEZ LOZADA</p> <p>2DO. SECRETARIO: GREGORIO HUIZAR CHÁVEZ</p> <p>1ERA. ESCRUTADORA: MARÍA DEL CARMEN AYONA VARGAS</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: JOSÉ CARILLO FAVIAN</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ XX</p>	<p>1ER. SECRETARIO: ILEGIBLE</p> <p>2DO. SECRETARIO: GREGORIO HUIZAR CHÁVEZ</p> <p>"ES EVIDENTE QUE ESTA PERSONA IMPOSIBLE DE IDENTIFICAR, NO ESTABA FACULTADA PARA RECIBIR Y CONTAR VOTOS ASI COMO EL TAL HUIZAR, QUE NO ES PARTE DEL PADRÓN DE LA CASILLA Y NO ESTABA FACULTADA PARA RECIBIR LA VOTACION".</p>
1285 C3	<p>PRESIDENTA: AVIDA BARRAGÁN GARCÍA</p> <p>1ERA. SECRETARIA: DELIA GABRIELA ARCINIEGA CANDELARIO</p> <p>2DO. SECRETARIO: JORGE LUIS ORTIZ SALAZAR</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: ALAN ULISES CAMBEROS ALATORRE</p> <p>2DA. ESCRUTADORA: MARÍA ISABEL GÓMEZ LÓPEZ</p> <p>3ERA. ESCRUTADORA: MARTHA LORENA NAVARRETE OCEGUEDA</p> <p>1ER. SUPLENTE: SANTAMARÍA FLORES CASTILLO</p> <p>2DO. SUPLENTE: FERNANDO GRANADOS MENDOZA</p> <p>3ER. SUPLENTE: JESÚS ANTONIO ARELLANO CAZARES</p>	<p>PRESIDENTA: AVIDA BARRAGÁN GARCÍA</p> <p>1ER. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL MORENO HERNÁNDEZ</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: ALAN ULISES CAMBEROS ALATORRE</p> <p>2DO. ESCRUTADORA: MARÍA ISABEL GÓMEZ LÓPEZ</p> <p>3ER. ESCRUTADORA: MARTHA LORENA NAVARRETE OCEGUEDA</p>	<p>PRESIDENTA: ES ILEGIBLE EL NOMBRE</p> <p>1ER. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL MORENO HERNÁNDEZ</p> <p>ARGUMENTA QUE NO COINCIDEN Y NO SON INTEGRANTES DE LA CASILLA NI APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL.</p>
1286 B1	<p>PRESIDENTE: ELISEO RAMÍREZ MACÍAS</p> <p>1ER. SECRETARIA: KARLA IVETTE GUEVARA PÉREZ</p> <p>2DO. SECRETARIA: ELIZABETH DELGADO PARRA</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: JOSÉ TOMÁS MANRÍQUEZ MARÍN</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: LEOPOLDO HERNÁNDEZ ROJO</p> <p>1ER. SUPLENTE: ALONDRA GUADALUPE JAUREGUI ACEVEDO</p> <p>2DO. SUPLENTE: VÍCTOR PADILLA CORRAL</p> <p>3ER. SUPLENTE: RAMIRO CHÁVEZ MALDONADO</p>	<p>PRESIDENTA: GILDA GUADALUPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</p> <p>1ERA. SECRETARIA: CONCEPCIÓN LÓPEZ M</p> <p>2DA. SECRETARIA: ELIZABETH DELGADO PARRA</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: JOSÉ TOMÁS MANRÍQUEZ MARÍN</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: LEOPOLDO HERNÁNDEZ ROJO</p> <p>3ER. ESCRUTADORA: ROSIO ERNESTINA MARTÍNEZ ACOSTA</p>	<p>PRESIDENTA: GILDA GUADALUPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</p> <p>1ER. SECRETARIA: CONCEPCIÓN LÓPEZ M</p> <p>ARGUMENTA QUE NO COINCIDEN Y NO SON INTEGRANTES DE LA CASILLA NI APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL.</p>

De la revisión exhaustiva de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de diputaciones y municipales, así como de la copia certificada en formato digital de los listados nominales de electores definitivos con fotografía para la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

elección federal y local del dos de junio que obran en el expediente¹⁶, cuya nulidad se reclama, se puede concluir lo siguiente:

- **Es infundada la petición de nulidad de la votación recibida en las casillas que se señala no es legible el nombre o es incompleto de las y los funcionarios que las integraron**

El PT indica que debe declararse la nulidad de la **casilla 968 B1**, al señalar que las cinco personas que fungieron como funcionarios de casilla conforme al acta de escrutinio y cómputo que ofreció, no es posible identificar sus nombres o son ilegibles.

Contrario a lo que afirma el partido, de las actas que obran en el expediente se advierte que en ella constan los nombres y firmas de las seis personas que se desempeñaron como funcionarios y funcionarias de casilla, actuando como PRESIDENTE: OCTAVIO HERNÁNDEZ REYES; 1ER SECRETARIO: JESÚS DANIEL BAEZ LÓPEZ; 2DA. SECRETARIA: SANDRA DE ROSAS HERNÁNDEZ 1ER. ESCRUTADOR: JOSE ANTONIO SEBASTIAN LARES REYES; 2DA. ESCRUTADORA: NEYDA SOCORRO NIÑO CASAREZ Y; 3ERA. ESCRUTADORA: NEYDA YADEL ZAMARRÓN NIÑO, como se ve de la siguiente imagen:

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	Octavio Hernández Reyes	[Firma]
1er. SECRETARIO/A	Jesús Daniel Baez López	[Firma]
2do. SECRETARIO/A	Sandra de Rosas Hernández	[Firma]
1er. ESCRUTADORA/A	Jose Antonio Sebastian Lares Reyes	[Firma]
2do. ESCRUTADORA/A	Neyda Socorro Niño Casarez	[Firma]
3er. ESCRUTADORA/A	Neyda Yadel Zamarrón Niño	[Firma]

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	Octavio Hernández Reyes	[Firma]
1er. SECRETARIO/A	Jesús Daniel Baez López	[Firma]
2do. SECRETARIO/A	Sandra de Rosas Hernández	[Firma]
1er. ESCRUTADORA/A	Jose Antonio Lares Reyes	[Firma]
2do. ESCRUTADORA/A	Neyda Socorro Niño Casarez	[Firma]
3er. ESCRUTADORA/A	Neyda Yadel Zamarrón Niño	[Firma]

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

Además, las funcionarias y funcionarios de la referida mesa directiva de casilla que actuaron el día de la jornada electoral, son las que aparecen como personas autorizadas en el encarte y pertenecen a la sección 968 al estar inscritas en el listado nominal de electores.

Cabe señalar que, conforme al acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de ayuntamientos de la citada casilla, se desprende que estuvo presente ANA LUCÍA PIÑA, representante del

¹⁶ Consultable a foja 87 del expediente RR-161/2024.

PT y, de las constancias que obran en autos, no se advirtió sobre esta controversia algún escrito de protesta o en hojas de incidentes.

Por otra parte, en relación con las **casillas 1208 B1 y 1285 C3**, el PT alega que el nombre de las presidentas de las mesas directivas de casilla, no están completos y no es legible en las actas que ofreció, por lo que, no hay certeza que sean integrantes de la casilla ni pertenecen a la sección electoral del listado nominal correspondiente.

Contrariamente a lo alegado por el PT, de las actas que obran en el expediente se advierte que en las casillas **1208 B1 y 1285 C3** constan los nombres legibles y completos de **ASTRID YEMIMAH RODRÍGUEZ ZARATE** y **AVIDA BARRAGÁN GARCÍA**, con el carácter de presidentas de mesas directivas de casilla, respectivamente, se encuentran autorizadas conforme al encarte y aparecen en el listado nominal de sus secciones electorales, tal y como se aprecia en las imágenes siguientes:

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	Astrid Yemimah Rodríguez Zarate	Astrid Rodríguez
1er. SECRETARIO/A		
2do. SECRETARIO/A		
1er. ESCRUTADOR/A		
2do. ESCRUTADOR/A		
3er. ESCRUTADOR/A		

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

FUNCIONARIOS/A S DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	Astrid Yemimah Rodríguez Zarate	Astrid Rodríguez
1er. SECRETARIO/A		
2do. SECRETARIO/A		
1er. ESCRUTADOR/A		
2do. ESCRUTADOR/A		
3er. ESCRUTADOR/A		

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	Avida Barragán García	Avida Barragán
1er. SECRETARIO/A	Patricia Flores Roque	Patricia Flores Roque
2do. SECRETARIO/A	Miguel Ángel Hernández	Miguel Hernández
1er. ESCRUTADOR/A		
2do. ESCRUTADOR/A		
3er. ESCRUTADOR/A		

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

Similar caso acontece con la primera secretaria de la casilla **1285 B1**, sí es legible su nombre y apellidos pues la ciudadana **CATALINA LÓPEZ LOZADA**, se encuentra autorizada conforme al encarte como segunda secretaria de dicha casilla y aparece en el listado nominal de esa sección electoral, tal y como se advierte a continuación:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RR-161/2024 y RR-197/2024 ACUMULADOS

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	Oyuki Paloma Amaro Chigovil	
1er. SECRETARIO/A	Catalina Lopez Lozada	
2do. SECRETARIO/A	Gregorio Huizar Chavez	
1er. ESCRUTADOR/A		
2do. ESCRUTADOR/A		
3er. ESCRUTADOR/A		

REDECENTACIÓN DE BASTINETS Y DE PAMPINATIDA INDEPENDIENTE

En relación con la mesa directiva de casilla **1204 B1**, sostiene el PT que estaba integrada por personas ajenas a la casilla, en particular la primera escrutadora de nombre “SARA NARANJO”. Sin embargo, contrario a lo alegado por el inconforme del propio encarte se desprende como funcionaria autorizada con el mismo cargo SARA NARANJO VENEGAS, lo que evidentemente se omitió en las actas el segundo apellido, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

1204	Básica 1	ESTACIONAMIENTO CENTRO COMERCIAL PACIFICO, BOULEVARD PACIFICO, NUMERO 7501, PARQUE INDUSTRIAL PACIFICO 1, CODIGO POSTAL 22190, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ENTRE CALLE ENSENADA Y BOULEVARD PACIFICO	IRENE ARANGO CARRASCO	ALONZO ANGELES RAMIREZ	RAUL LIMON MACIAS	SARA NARANJO VENEGAS
------	----------	--	-----------------------	------------------------	-------------------	----------------------

Similar caso acontece con la casilla **1286 B1**, el inconforme alega que la primera secretaria de nombre CONCEPCIÓN LÓPEZ M, no estaba facultada para recibir y contar votos.

Al respecto, contrario a lo señalado, esta ciudadana sí aparece inscrita en el listado nominal de electores de la citada sección electoral y en el encarte como persona autorizada en la casilla **1286 C1** (CONCEPCIÓN LÓPEZ MARTÍNEZ), tal y como se aprecia a continuación:

1286	Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA URBANA ESTATAL RAMÓN LÓPEZ VELARDE, CALLE TIJUANA, NUMERO 5, FRACCIONAMIENTO EL TECOLOTE, CODIGO POSTAL 22644, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ENTRE AVENIDA TIJUANA Y CALLE LA PRESA	ANA ISABEL BELTRAN CONS	CONCEPCION LOPEZ MARTINEZ
------	------------	--	-------------------------	---------------------------

Si bien en ambos casos no aparecen en las actas su segundo apellido completo, existe coincidencia en el nombre y primer apellido y la primera letra de su segundo apellido, por lo que el asentar un nombre incompleto implica una omisión formal que puede obedecer a distintas circunstancias, sin que ello por sí solo genere una vulneración al principio de certeza, pues lo relevante es que exista la información sobre las personas que entregan y reciben los paquetes.

Además, de los medios probatorios que obran en autos, se advierte que en la casilla **1286 C1** la presencia de MARÍA DE JESÚS PÉREZ E. representante del PT en dicha casilla, sin que obre en autos algún escrito de protesta ni reporte de incidentes.

En ese orden, si bien de las Actas de Jornada Electoral o Actas de Escrutinio y Cómputo se observó la omisión de plasmar el segundo apellido de algunos de los funcionarios y funcionarias que participaron en dichas casillas, los registros correspondientes fueron verificados en el listado nominal atinente, por lo que es posible inferir que dichas inconsistencias son producto de un error de quien llenó las actas relativas a las casillas en comento.

Máxime, si se toma en cuenta que las casillas son integradas por ciudadanos y ciudadanas que, al provenir de una insaculación como primer paso para la designación, no se conocen previamente entre sí y puede existir entre ellos, confusión sobre sus nombres y/o apellidos, tal como permite afirmar la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 320 de la Ley Electoral, lo que no implica que se trate de persona distintas o no autorizadas para ser funcionarias de casilla.

Por tanto, las manifestaciones del PT sobre el nombre o los nombres de los funcionarios de mesas directivas de casillas son ilegibles o sus nombres están incompletos conforme a las copias simples de las actas que ofreció, resultan insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas; pues bien pudo el inconforme haber solicitado copias legibles al Consejo Distrital a que tienen derecho todas las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes en la reunión de trabajo previo al cómputo distrital en términos del numeral 2.3 de los Lineamientos del cómputo¹⁷, el cual establece en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

2.3 Reunión de trabajo.

[...]

3. En esta reunión de trabajo, las representaciones de PP y, en su caso, CI presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. **La Presidencia del Consejo Distrital ordenará la expedición, en su caso, de copias de las actas ilegibles o faltantes a cada representación, las cuales deberán ser entregadas el mismo día preferentemente en medios electrónicos.**

[...]

¹⁷ Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/lineamientosesi%C3%B3ncomputo.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De ahí que, este Tribunal desestime los planteamientos hechos valer por el PT en cuanto que, los nombres de los funcionarios y funcionarias de las mesas directivas de casilla controvertidas eran ilegibles, sus nombres están incompletos y no sean personas autorizadas para recibir la votación en las casillas impugnadas.

- **Es infundada la petición de nulidad de la votación recibida en la casilla por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley**

Este Tribunal considera que, no se acredita la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados que se hace valer el PT en **10 [diez] casillas electorales**.

Como se constata de la documentación electoral que obra en los expedientes, las personas que recibieron la votación, en algunos casos estaban previamente acreditadas y, otros suplieron la ausencia de quienes fueron autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral, siendo en todos los casos formar parte de la sección electoral correspondiente a la casilla en la que actuaron.

Lo anterior, se hace constar a detalle en el cuadro que a continuación se inserta:

CASILLA	FUNCIONARIA/O CONTROVERTIDO	FUNCIONARIA/O AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD	LISTADO NOMINAL	CONCLUSIONES
968 B1	PRESIDENCIA: OCTAVIO HERNÁNDEZ REYES	OCTAVIO HERNÁNDEZ REYES	SECCIÓN: 968 PÁGINA: 15 RECUADRO: 449	INFUNDADO OCTAVIO HERNÁNDEZ REYES ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	1ER. SECRETARIO: JESÚS DANIEL BAEZ LÓPEZ	JESÚS DANIEL BAEZ LÓPEZ	SECCIÓN: 968 PÁGINA: 3 RECUADRO: 69	INFUNDADO JESÚS DANIEL BAEZ LÓPEZ ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	2DO. SECRETARIA: SANDRA DE ROSAS HERNÁNDEZ	SANDRA DE ROSAS HERNÁNDEZ	SECCIÓN: 968 PÁGINA: 8 RECUADRO: 243	INFUNDADO SANDRA DE ROSAS HERNÁNDEZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	1ER. ESCRUTADOR: JOSÉ ANTONIO SEBASTIAN LARES REYES	JOSÉ ANTONIO SEBASTIAN LARES REYES	SECCIÓN: 968 PÁGINA: 16 RECUADRO: 495	INFUNDADO JOSE ANTONIO SEBASTIAN LARES REYES ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	2DO. ESCRUTADOR: NEYDA SOCORRO NIÑO CASAREZ	NEYDA SOCORRO NIÑO CASAREZ	SECCIÓN: 968 PÁGINA: 6 RECUADRO: 164	INFUNDADO NEYDA SOCORRO NIÑO CASAREZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	3ER. ESCRUTADOR: NEYDA YADEL ZAMARRÓN NIÑO	NEYDA YADEL ZAMARRÓN NIÑO	SECCIÓN: 968 PÁGINA: 16 RECUADRO: 510	INFUNDADO NEYDA YADEL ZAMARRON NIÑO ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
1197 B1	1ER. SECRETARIA: VIRGINIA IBARRA	ROGELIO MARTÍNEZ MACIAS	SECCIÓN: 1197 PÁGINA: 19 RECUADRO: 579	INFUNDADO VIRGINIA IBARRA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	2DA. SECRETARIA: LUCÍA MADRIGAL C	KARINA REYES JIMÉNEZ	SECCIÓN: 1197	INFUNDADO LUCÍA MADRIGAL CASILLAS ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL

RR-161/2024 y RR-197/2024 ACUMULADOS

CASILLA	FUNCIONARIA/O CONTROVERTIDO	FUNCIONARIA/O AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD	LISTADO NOMINAL	CONCLUSIONES
			PÁGINA: 1 RECUADRO: 24	
1200 C1	1ER. SECRETARIA: VICTORIA ABRIL GUTIÉRREZ HEREDIA	JUVENTINO BRUNO DE LA ROSA	SECCIÓN: 1200 PÁGINA: 4 RECUADRO: 123	INFUNDADO VICTORIA ABRIL GUTIÉRREZ HEREDIA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	2DA. SECRETARIA: CLAUDIA HEREDIA GARCÍA	MARÍA CONCEPCIÓN SOTO MARTÍNEZ	SECCIÓN: 1200 PÁGINA: 5 RECUADRO: 155	INFUNDADO CLAUDIA HEREDIA GARCÍA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
1204 B1	1ER. SECRETARIO: ANTONIO SOTO	ALONZO ANGELES RAMÍREZ	SECCIÓN: 1204 PÁGINA: 16 RECUADRO: 506	INFUNDADO ANTONIO SOTO LÓPEZ (NOMBRE COMPLETO) ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	1ERA. ESCRUTADORA: SARA NARANJO	SARA NARANJO VENEGAS	SECCIÓN: 1204 PÁGINA: 21 RECUADRO: 664	INFUNDADO SARA NARANJO VENEGAS (NOMBRE COMPLETO) ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
1208 B1	PRESIDENTA: ASTRID RODRÍGUEZ	ASTRID YEMIMAH RODRÍGUEZ ZARATE	SECCIÓN: 1208 PÁGINA: 8 RECUADRO: 250	INFUNDADO ASTRID YEMIMAH RODRÍGUEZ ZARATE ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
1241 B1	2DO. SECRETARIO: LUIS ALBERTO GÓMEZ	JOSÉ EDUARDO VIRGEN GONZÁLEZ	SECCIÓN: 1241 PÁGINA: 16 RECUADRO: 505	INFUNDADO LUIS ALBERTO GÓMEZ DE LA CRUZ (NOMBRE COMPLETO) ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
1241 C2	1ER. SECRETARIA: TANIA LIZBETH CONTRERAS MARTÍNEZ	ELIZABETH GUERRERO RODRÍGUEZ	SECCIÓN: 1241 PÁGINA: 9 RECUADRO: 269	INFUNDADO TANIA LIZBETH CONTRERAS MARTÍNEZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
1285 B1	1ER. SECRETARIA: CATALINA LÓPEZ LOZADA	LUIS ENRIQUE LÓPEZ RIVERA	SECCIÓN: 1285 RECUADRO: 269	INFUNDADO CATALINA LÓPEZ LOZADA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	2DO. SECRETARIO: GREGORIO HUIZAR CHÁVEZ	CATALINA LÓPEZ LOZADA	SECCIÓN: 1285 RECUADRO: 571	INFUNDADO GREGORIO HUIZAR CHÁVEZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
1285 C3	PRESIDENTA: AVIDA BARRAGÁN GARCÍA	AVIDA BARRAGÁN GARCÍA	SECCIÓN: 1285 RECUADRO: 330	INFUNDADO AVIDA BARRAGÁN GARCÍA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	1ER. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL MORENO HERNÁNDEZ	DELIA GABRIELA ARCINIEGA CANDELARIO	SECCIÓN: 1285 RECUADRO: 411	INFUNDADO MIGUEL ÁNGEL MORENO HERNÁNDEZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
1286 B1	PRESIDENTA: GILDA GUDALUPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	ELISEO RAMÍREZ MACÍAS	SECCIÓN: 1286 RECUADRO: 45	INFUNDADO GILDA GUDALUPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	1ER. SECRETARIA: CONCEPCIÓN LÓPEZ M	KARLA IVETTE GUEVARA PÉREZ	SECCIÓN: 1286 RECUADRO: 322	INFUNDADO CONCEPCIÓN LÓPEZ MARTÍNEZ (NOMBRE COMPLETO) ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL

Al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por el PRD y el PT, lo procedente es confirmar el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto controvertido, conforme a lo razonado en la presente sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Dese **vista** con copia certificada de esta sentencia al Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”